

Expediente Núm. 9/2010
Dictamen Núm. 288/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por daños en un vehículo al colisionar con un árbol.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 17 de marzo de 2008, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al mismo, en representación de una empresa de transportes, por los daños sufridos en un vehículo de su propiedad el día 20 de marzo de 2007, sobre las 16:00 horas.

El reclamante, que dice ser “mandatario verbal” de la misma, refiere que el vehículo circulaba “por el camino de la Isla (El Tragamón) dirección Bernueces, cuando inesperadamente colisionó con el frontal-lateral de la caja frigorífica contra un árbol del Jardín Botánico situado al borde de la calzada y

cuyas ramas estaban suspendidas sobre el camino y sin señalizar". Añade que "de los hechos se levantó atestado por la Policía Local de Gijón".

Afirma que "los daños causados lo fueron por el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que procede la indemnización al solicitante por así mandarlo el art. 106.2 de la Constitución Española".

Solicita una indemnización de siete mil ochocientos treinta euros (7.830 €) más los intereses legales y, por otrosí, "que para el caso de denegar la indemnización, se nos certifique quien fuere la empresa responsable del árbol causante o de la conservación de esa vía".

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe de verificación de los daños del vehículo emitido por una compañía de seguros el día 16 de abril de 2007, respecto a siniestro datado el día 20 de marzo de 2007, en el que se hace constar que "en el lugar del siniestro y al borde de la calzada con inclinación hacia la misma se encuentra situado un árbol con evidentes signos e colisión, en el suelo existen restos de estructura de un vehículo carrozado tipo frigorífico de color blanco./ La vía de una dirección y dos sentidos de marcha tiene un ancho (...) de 3750 mm con marcas viales, la altura de las marcas que presenta el árbol a la calzada es de 3000 mm". Acompaña fotografías del lugar. b) Informe de valoración de los daños, según el cual ascienden a siete mil ochocientos treinta euros (7.830,00 €). c) Fotografías del camión y del lugar de los hechos. d) Atestado de la Policía Local de Gijón, de fecha 20 de marzo de 2007, relativo a choque "en el que están implicados el vehículo (de la reclamación) y un árbol". De la inspección ocular realizada, resulta que en el Jardín Botánico "un conductor refiere, que cuando circulaba por el camino de la Isla (El Tragamón), en su sentido de camino de Santurio hacia Bernueces, al llegar unos metros antes de la Carbayera de Tragamón, con la caja de su lateral derecho, golpea contra un árbol perteneciente al Jardín Botánico, situado al borde la calzada, y que sus ramas se encuentran suspendidas sobre el camino". Adjunta fotografías de restos de la estructura del vehículo en el lugar del accidente y daños que presentaba el vehículo.

2. Mediante escritos de 17 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, solicita informes a los Jefes de la Sección de Jardines y del Servicio de la Policía Local.

Con fecha 21 de abril de 2008, el Suboficial en funciones de Jefe de la Policía Local hace constar que el agente que se personó en el lugar de los hechos informa que “la visibilidad en el tramo en que se produce el accidente es buena y las ramas del árbol no dificultan la circulación en general (...); los camiones no tienen dificultad en la conducción normal, excepto si se acercan a la derecha”; que “no tuvo conocimiento anteriormente al suceso de la existencia de ramas suspendidas” en el camino, y que el hecho “se puso en conocimiento, mediante parte interno a esta Jefatura, de fecha 20 de marzo de 2007”.

Con fecha 22 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Jardines informa que “la presente reclamación ha de ser informada por el Jardín Botánico por tratarse de un tema de su competencia”.

3. Mediante escrito de 25 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Directora del Jardín Botánico Atlántico (en adelante Jardín Botánico).

Con fecha 5 de mayo de 2008, la Directora del Jardín Botánico remite informe del responsable de Mantenimiento y Conservación, del mismo día. En él se hace constar que el día 20 de marzo de 2007, personal de la contrata de jardinería se había personado en el lugar de la colisión, “al oír el golpe”; que el camión presentaba la parte superior derecha levantada; y, en nota a pie de página, matiza que “por lo que comentan algunos trabajadores parece que el conductor refirió que le adelantó o se cruzó con un coche y tuvo que pegarse a su derecha”. También informa que el árbol señalado como causante de la colisión “crece fuera de los límites del Jardín Botánico”; “el paso es utilizado normalmente por camiones y vehículos sin que se produzcan situaciones como la que nos ocupa, estando limitada la circulación a 30 km/h a la entrada de la carretera de la Isla por la zona de Champanera de Villaviciosa”; los árboles presentan “una sección cuadrada formada por el paso de vehículos y las podas sucesivas”, remitiendo a una fotografía adjunta a la reclamación. El punto

señalado por la compañía de seguros como causa de la colisión “se encuentra fuera del límite de asfalto de la carretera y para colisionar con él ha de sacar el vehículo de la zona asfaltada” y que “periódicamente se producen podas y desbroces por brigadas municipales (...) por lo que es difícil que salvo movimientos por causa de temporal se encuentren obstáculos en la circulación”.

Concluye el informe indicando que la “colisión” debió producirse por “el cruce con otro vehículo, exceso de velocidad en el tramo u otras causas, puesto que al ser un tramo recto de buena visibilidad y estrecho, la tendencia es a circular por el centro del puente” y que “para que se produjera la colisión con el árbol referido por (la compañía aseguradora del vehículo), el camión debió ir al límite del asfalto o haber hecho un movimiento que desplazara la caja hacia el mismo”. Adjunta tres fotografías.

4. Mediante escritos de 21 y 28 de julio de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita a los Jefes de la Sección de Jardines y del Servicio de Obras Públicas que informen acerca de los siguientes extremos: “a) Sistemática de actuación de las brigadas de mantenimiento de viales rurales en la zona en la que sucedió el hecho./ b) ¿Tuvieron conocimiento del suceso? En caso afirmativo, ¿qué medidas adoptaron?/ c) ¿Se encuentran los árboles en buen estado conforme a las revisiones periódicas de conservación y poda (...)?/ d) ¿Implica el árbol algún obstáculo para la circulación de vehículos por la calzada en la que ocurren los hechos?”.

Con fecha 25 de julio de 2008, la Ingeniera Técnica Agrícola informa que “las brigadas de mantenimiento de viales rurales (...) no son competencia de la Sección de Jardines”.

Con fecha 6 de agosto de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “el expediente debe ser informado por la Sección de Parques y Jardines”.

5. Mediante Resolución de la Alcaldesa de Gijón de 8 de agosto de 2008, se admite la prueba documental propuesta por el reclamante.

6. Con fecha 1 de septiembre de 2008, se notifica al reclamante oficio de la Alcaldesa de Gijón, relativo a la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El mismo día el reclamante se persona en las dependencias municipales y examina el expediente.

El día 12 de septiembre de 2008, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que sostiene que, dado que en el informe del Jardín Botánico se manifiesta que “los árboles son podados normalmente por las brigadas de mantenimiento de viales rurales del municipio”, debe entenderse que, “tanto si los árboles causantes eran del Jardín Botánico, como si eran espontáneos crecidos al borde de la carretera y fuera de los límites del Jardín Botánico, la responsabilidad por los daños que causen, corresponde a ese Ayuntamiento”. Se opone a las hipótesis contenidas en el informe del Jardín Botánico y considera probado que “eran árboles situados en el borde de la carretera y que tenían las ramas suspendidas sobre el camino y sin señalizar”. Solicita al Ayuntamiento que se oficie “al Servicio de Parques y Jardines a fin de que por quien corresponda remita informe sobre a qué servicio corresponde la conservación, poda, tala, señalización y cuidado de los árboles crecidos en el borde del Jardín Botánico que linda con la carretera” y que se interrogue al testigo y al perito/testigo que identifica.

7. Mediante escrito de 5 de enero de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Sección de Parques y Jardines.

Con fecha 9 de enero, la Ingeniera Técnica Agrícola informa que “el árbol señalado se encuentra en la orilla derecha (aguas abajo) del arroyo de Santurio, que es la divisoria de terrenos del Jardín Botánico (izquierda) y de la finca de la Isla (propiedad privada a la derecha). El árbol no se encuentra por lo tanto en terrenos municipales sino en la finca de propiedad privada de la Isla”, y añade que “nace dentro de la zona de servidumbre (...) para uso público que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y que la copa del árbol causante del accidente vuela sobre un vial público, los viales públicos no son

competencia de esta Sección". Adjunta fotografías del lugar y una fotografía aérea de la zona.

8. Mediante resolución de la Alcaldesa de Gijón de 12 de enero de 2009, se admiten la prueba documental y la prueba testifical propuestas por el reclamante. Consta notificada al reclamante y dos intentos de notificación a cada uno de los testigos.

El día 2 de febrero de 2009, el reclamante presenta en el registro del Centro Municipal de La Arena un escrito en el que formula las preguntas para que sean interrogados los testigos, e interesa se libre exhorto al Ayuntamiento de Pontevedra para que se practique el interrogatorio al testigo allí domiciliado.

9. Con fecha 26 de febrero de 2009 se practica la prueba testifical, con el interrogatorio al perito/testigo. A las preguntas formuladas por el reclamante, se ratifica en el informe que realizó para la compañía aseguradora del vehículo; afirma que comprobó la existencia de un árbol situado en el borde del Jardín Botánico el día 14 de abril de 2008, que el vehículo chocó contra el árbol y no contra las ramas, que ni el árbol ni las ramas tenían señal alguna de precaución y que dichas ramas no podía ser vistas desde la cabina del camión. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que no presenció el accidente y que el tramo en el que se produjo el suceso es recto, aproximadamente de 3 metros y 75 centímetros, de doble sentido.

10. Con fecha 24 de marzo de 2009, se notifica al reclamante la apertura de un segundo trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Tras personarse en las dependencias municipales para solicitar documentación, el día 27 de marzo recibe una copia de la misma.

El día 3 de abril de 2009 el reclamante presenta en el registro del Centro Municipal de La Arena un escrito de alegaciones en el que solicita "1. Que se ponga de manifiesto quien sea el propietario o responsable de dicho árbol caído, indicando los datos identificativos del titular de la finca privada la Isla (...). 2. Que se ponga de manifiesto quien sea el organismo titular del puente del arroyo Cefontes".

11. Mediante escritos de 13 de abril y 21 de septiembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informes a la Jefa de la Sección de Gestión Administrativa de Patrimonio sobre “a) Propietario o responsable del árbol caído, indicando los datos identificativos del titular de la finca privada la Isla./ b) Organismo titular del puente del arroyo Cefontes”.

Con fechas 4 de junio y 30 de septiembre de 2009, el Delineante del Servicio de Patrimonio informa, “a la vista de las fotografías y demás datos obrantes en el expediente (...), que el árbol objeto del accidente se encuentra situado en el frente sur de la finca `la Isla`, parcela de propiedad privada, colindante por dicho frente con el camino de la Isla, vial público del Ayuntamiento de Gijón” y, “tras inspección ocular realizada con fecha 29-09-2009 (...), que el puente del arroyo Cefontes (...) forma parte del camino de la Isla”. Adjunta plano de la zona y cuatro fotografías.

12. Con fecha 10 de noviembre de 2009, se notifica al reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El día 24 de noviembre el reclamante se persona en las dependencias municipales para tomar vista del mismo.

El día 27 de noviembre de 2009 el reclamante presenta en un registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta: “Que tal como se aprecia en el informe pericial de (...), que ha prestado declaración el día 26-2-09 el árbol está situado en el borde de la calzada por donde transitan los vehículos y las ramas tienen inclinación hacia dicha vía” y “que, por lo expresado, corresponde el deber de vigilancia y cuidado a ese Organismo al que me dirijo”.

13. Con fecha 16 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “las pruebas incorporadas al expediente, en ningún caso sirven para determinar la supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento”, puesto que “no se ha probado por parte del perjudicado (...) que los hechos

hubiesen tenido lugar tal como se alega ni probado que hay un defectuoso funcionamiento del servicio público”, y concluye que falta “una constancia fehaciente de las circunstancias de producción del accidente, lo que crea una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de responsabilidad patrimonial, que exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado dañoso que origina, unido a la existencia de una deficiencia de los servicios públicos, sino una conexión casual y directa entre unos y otros, de manera que la lesión patrimonial se haya verificado a consecuencia del funcionamiento irregular de los servicios de mantenimiento de las vías públicas”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de enero de 2010, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La reclamación, presentada en nombre de una empresa de transportes, se refiere a daños en un vehículo de su propiedad. Sin embargo,

no consta el abono por dicha entidad del importe de la reparación del mismo o justificación de que no ha recibido indemnización alguna de su compañía de seguros, por lo que no ha quedado acreditado que su esfera jurídica se haya visto directamente afectada por los hechos que motivan la reclamación, como exige el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

En cuanto al firmante, no ha acreditado la representación que esgrime en sus escritos. Es más, en el inicial dice ser “mandatario verbal” de la empresa, lo que permite presumir que carece de la misma, pues en el ordenamiento jurídico español el mandato se presume no representativo.

En consecuencia, no podemos formular pronunciamiento alguno respecto a la legitimación de quien reclama, elemento cuya carencia sería suficiente para desestimar la reclamación.

Habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento el cumplimiento de tal requisito, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, debemos advertir que el reconocimiento de la legitimación en vía administrativa no permite su discusión en una eventual vía jurisdiccional posterior, por lo que entendemos que no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento sin verificarla por el correspondiente trámite. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha

17 de marzo de 2008, habiendo tenido lugar la colisión de la que trae origen el día 20 de marzo de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. Además no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de daños materiales en un vehículo, derivados de su colisión con un árbol el día 20 de marzo de 2007.

Resulta del expediente el choque del vehículo -cuyo golpe pudieron oír quienes trabajan en el Jardín Botánico- así como los gastos de reparación del mismo, por lo que debemos considerar acreditados unos daños, individualizados, reales y efectivos cuya evaluación económica realizaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

También consta que el vehículo circulaba por un vial público municipal.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de un servicio público y que la responsabilidad patrimonial sea objetiva no basta para su declaración. Es preciso que se acrediten la relación de causalidad entre el servicio público y el daño y la antijuridicidad de este.

El reclamante imputa el daño a la Administración municipal, en virtud del deber de vigilancia que le corresponde respecto a la vía por la que el vehículo circulaba. Sin embargo, los servicios municipales informan que, en la zona en la que ocurrió el accidente, los árboles delimitan "una sección cuadrada formada por el paso de vehículos y las podas sucesivas", y que el paso se utiliza sin dificultad por camiones, excluyendo que hubieran dado incidentes similares al que origina la reclamación. Habiendo acreditado el Ayuntamiento de Gijón que la vía en la que se produjo el accidente permite la circulación normal, no resulta creíble que un árbol afecte a la circulación de un solo vehículo. En definitiva, la estimación de esta reclamación exigiría prueba -por quien reclama- de la existencia en la vía de unas circunstancias específicas y puntuales vinculadas a la colisión con el árbol. El reclamante ni siquiera ha realizado alegación en tal

sentido. Se limita a referir una colisión inesperada contra un árbol situado al borde de la calzada, indicando que sus ramas estaban suspendidas sobre el camino. Además, los servicios municipales informan que el árbol está fuera de la calzada y que el punto de colisión está fuera de la zona asfaltada.

Por ello, no cabe apreciar en este caso, relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.